



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 3 MAR 2021

REF. 1100140030-05-2019-01381-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte pasiva contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual se libró la orden de apremio en atención al título valor aportado como báculo de la ejecución.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta que la obligación contenida en el pagaré aportado como báculo de la ejecución, ha sido cancelada mes a mes en atención a los descuentos de nómina realizados por la entidad aquí demandante, por lo tanto indica que el título valor carece del requisito de exigibilidad.

Aunado a lo anterior, expone que existen cláusulas abusivas dentro del pagaré suscrito en favor de la entidad demandante, como quiera que las mismas no permiten dar a conocer la aceleración del plazo estipulado para el pago de la obligación.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, se corrió traslado al actor quien guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea **“clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”** (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se



constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

En lo que atañe con la **claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que el título ejecutivo aportado como báculo de la ejecución corresponde al pagaré N° 06803770000114.

Los títulos valores, para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros especiales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los especiales son aquéllos señalados para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y para el caso del pagaré, de acuerdo al artículo 709, son los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3); La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.

Entonces, lo que la ley exige es que el documento allí enunciado contenga un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa Codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 del CGP.

Así las cosas, luego de revisado el legajo aportado con la demanda como sostén de la ejecución (fl.11 id), se observa que cumple con los requisitos de



orden general y especial a los que se hizo alusión líneas atrás, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así mismo señala de manera precisa quien es el obligado cambiario, que no es otro, que el aquí ejecutado, indicando que sería pagadera a favor del BANCO POPULAR y su vencimiento es cierto, pues en tal documento se acordó que la suma de dinero ya referencia sería cancelada en instalamentos facultando al acreedor acelerar el pazo en caso de incumplimiento; además, contienen la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, "PAGARÉ".

Conforme a lo anterior, no resulta admisible los argumentos de recurrente, debido a que la naturaleza de los mismos permite librar la orden de apremio tal y como sucedió en el presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos propios del recurso, es claro que el motivo de inconformidad apunta al posible pago parcial de la obligación que se pretende ejecutar, situación que deberá ser alegada mediante los mecanismos de defensa judicial pertinentes, esto es, aquellas denominadas como excepciones de mérito, y en el momento procesal oportuno.

En tales condiciones, se mantendrá incólume el auto objeto de alzada por lo aquí esbozado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Secretaría proceda a contabilizar los términos para proponer excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ (3)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por publicación en ESTADO No. <u>19</u>
Fijado hoy <u>12 de MAR 2021</u> a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria

Señor (a)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S.D.

PROCESO No.: 005-2019-01381-00
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDY MONROY

ASUNTO: Reposición Contra Mandamiento Ejecutivo

YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogota, con domicilio y residencia en la misma, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.336.757 de Chiquinquirá, portador de la Tarjeta Profesional número 293.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **JOHN FREDY MONROY**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Yopal (Casanare), con domicilio en la calle 35 # 43 A – 78 en la misma ciudad, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que estando dentro de la oportunidad legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libra mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, con el objeto que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar se **NIEGUE**, por falta de los requisitos exigidos por la ley para cobrar un título ejecutivo, con fundamento en las siguientes **RAZONES:**

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El Título Ejecutivo

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación, clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, **el título ejecutivo.**

De acuerdo a lo anterior y entrando en materia al revisar el título ejecutivo, para el caso en concreto el PAGARÉ No. 06803170000114 del 30 de agosto de 2017, podemos observar claramente que la obligación no cumple con los requisitos de exigibilidad, esto debido a que actualmente el pago de las cuotas de la obligación se encuentra canceladas y con descuento por nomina hasta el día de hoy 07 de septiembre de 2020. →

La obligación No. 06803170000114, ha sido descontada desde el mes 10 del año 2017, tal y como lo expresa el extracto de la obligación No. 06803170000114 expedido el día 18 de septiembre de 2017, por el usuario del aplicativo propio de Banco Popular: IMFUENTES068, en la oficina 068 de ALAMOS NORTE (extracto enunciado como prueba No. 1 y anexo a la presente reposición).

Esta obligación se ha venido descontando de la nómina de mi prohijado, en un primer momento por Pagaduría de la Policía Nacional de Colombia y con posterioridad, desde el año 2019, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia – CASUR-, tal y como se puede ver reflejado en los desprendibles de pago correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, donde se puede identificar el descuento como **BANPOPUPRES** (Desprendibles de pago enunciados como prueba No. 2 y anexos a la presente reposición), que son las cuotas imputadas por el demandante, además de los desprendibles de pago correspondientes, desde el mes de enero hasta el mes de agosto de 2020, donde se puede identificar el descuento como **BANPOPUPRES** (Desprendibles de pago enunciados como prueba No. 3 y anexos a la presente reposición).

Ahora bien, en relación al sistema de pago con cuotas periódicas, según lo determinado por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, establece que:

“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas¹, aun cuando comprendan sólo intereses”.

En el caso de la obligación No. 06803170000114, el Banco Popular exige el pago de la totalidad de la deuda, incluyendo los intereses de la totalidad del

¹ Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.

crédito, aun de las cuotas que se han venido pagando durante el año 2019 y 2020, en este último año, hasta el 05 de septiembre de 2020.

Uno de los límites de la exigencia de la cláusula aclaratoria, fue destacado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 11001 02 03 000 2016 01741 00 de 2016, al siguiente tenor:

“La Sala resaltó que la exigibilidad de la cláusula aceleratoria refiere a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple [...]”.

Mientras que el Tribunal Superior de Bogotá DC, Sala Civil, en Expediente 1100 1310 3015 2001 00439 de 2010, establece que:

“Situación diferente sería que el acreedor, al cobrar las cuotas atrasadas, incluyera en ellas el valor de los intereses corrientes de la totalidad de la obligación, pues de ser así, estaría cobrando dos veces el mismo tipo de réditos, situación que desde luego deberá controlar el Juez en la liquidación del crédito correspondiente”.

En el sentido que el acreedor no puede exigir más allá de lo que en realidad fue desembolsado al deudor, sin intereses causados.

El Pagaré No. 06803170000114, no cumple con las características de contener una obligación expresa y clara.

Esta afirmación se hace, ya que no se puede desligar que el Pagaré hace parte esencial del contrato de crédito que se otorgó al Señor John Fredy Monroy. Si él deudor no hubiese firmado este título valor, el contrato no sería aprobado por la entidad Bancaria BANCO POPULAR. El pagaré hace parte del contrato de adhesión, en el que no se tiene la posibilidad de negociar su contenido, suscrito entre una persona jurídica y entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y una persona natural, el deudor.

El Pagaré en estudio contiene gran parte de la información correspondiente a la forma en que se llevara a cabo el crédito por libranza que responde a la obligación No. 06803170000114, y por ello se ha de tener en cuenta que este título valor debe estar en concordancia con la Constitución, la ley y el reglamento referente al consumidor financiero.

En relación con el consumidor financiero, el Banco Popular, en su página Web: <https://www.bancopopular.com.co>, establece, en el link correspondiente a las Políticas Relacionadas con la Gestión de Cobranzas, su acatamiento a la Circular externa 29 de 2014, tal y como se puede verificar en el guarda pantalla expuesto como prueba (Guarda pantalla de acatamiento de la circular externa 29, enunciado como prueba No. 4 y anexos a la presente reposición). Dicha Circular Externa, en concordancia con la

Ley 1328 de 2014, que en el artículo 12 establece algunas prácticas que se consideran abusivas y en su literal d) le otorga a la Superintendencia Financiera de Colombia, la facultad de establecer de manera previa y general otras prácticas que se consideran abusivas por parte de las entidades vigiladas.

Así las cosas, el Pagare No. 06803170000114, posee contradicción a lo establecido en la Ley 1328 de 2014 y a su catálogo de prácticas abusivas, desarrolladas por la Circular Externa 029 de 2014, realizadas por las entidades vigiladas, como lo es el Banco Popular, quien exige la suscripción del pagare, como garantía del crédito de libranza No. 06803170000114; Siendo algunas de ellas y en las que incurre el Banco Popular al imponerlas en el Pagare:

"6.1.5.2. Las que permiten acelerar de manera automática el plazo de una obligación por el incumplimiento en una de las cuotas, sin haberlo informado al consumidor financiero".

En el Pagaré No. 06803170000114, establece (citado al pie de la letra) que: **"para efectos de los previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo irrevocablemente al BANCO, para que, sin previo aviso, proceda a diligenciar el presente pagaré, que he suscrito a su favor [...]"**². Constituyéndose en una cláusula abusiva por coartar el derecho que tiene mi prohijado a enterarse de la situación de su obligación y de los procedimientos que en su contra puede generar el Banco Popular.

En este mismo sentido, otra de las clausulas erróneas es la que va en contra del numeral 6.1.5.3., de la Circular Externa 029 de 2014:

"6.1.5.3. Las que permiten acelerar el plazo o terminar de manera automática una obligación por el incumplimiento de otra, sin informar previamente al consumidor financiero con al menos 5 días hábiles de antelación".

Debido esta afirmación a que no se realizó la comunicación correspondiente al cobro anticipado de la obligación a mi prohijado como consumidor financiero, siendo conocida la decisión de la aceleración del cobro de la totalidad de la obligación a través de la notificación del mandamiento de pago emitido por el Juzgado 5 Civil de Bogotá.

Ahora bien, el numeral 6.1.5.4., de la Circular Externa de la Superintendencia Financiera, reza que:

² Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.

“6.1.5.4. Las que facultan a las entidades vigiladas para modificar unilateralmente las tarifas, tasas de interés, precios o los costos asociados a los productos o servicios pactados sin notificación previa al titular del mismo por el medio y/o canal que habitualmente utiliza la entidad vigilada y que haya sido autorizado por el consumidor financiero, cuando ello implique un mayor costo o un perjuicio para él”.

Esta contradicción a la norma se prueba en el apartado del Pagare No. 06803170000114, en el que dice:

“[...] en caso de prórroga, novación o modificación de cualquiera de las obligaciones a mi cargo contenidas en el presente pagare, acepto expresamente que este se entienda modificado en forma indicada en la nueva tabla de amortización del crédito que forma parte integral del presente pagare, y bastara con que el BANCO me envíe dicha tabla de amortización del crédito para considerarme notificado de la misma”³.

Otra de las prácticas considerada abusivas por la ley, reflejada en el Pagare en estudio, está en el aparte que reza:

“[...] acepto que se descuenta del valor del crédito a desembolsar, el valor correspondiente a los gastos generados por la aprobación del crédito, los que además acepto y declaro conocer”.

Que contradice lo establecido en el numeral 6.1.6.9., que dice:

“Las que autorizan a la entidad vigilada para cobrar por servicios no prestados o por el cumplimiento de prestaciones propias del contrato que no implican un servicio adicional, tales como aquellas que autorizan a las aseguradoras para cobrar al consumidor financiero por efectuar el pago del siniestro, o aquellas que facultan a las entidades vigiladas para cobrar a sus deudores por el desembolso de sus créditos”.

Ahora bien, la Circular externa 18 de mayo 26 de 2016, establece como práctica abusiva:

“Presentar o poner a disposición del consumidor financiero los contratos con letras ilegibles y/o difíciles de leer”.

De tal manera que el pagaré constituye un documento accesorio al contrato de crédito por libranza, que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, haciendo parte de él. Pero se identifica una evidente diferencia entre la letra del contrato, con la correspondiente al Pagaré, que presenta dificultad para su lectura, limitando la posibilidad que tenía mi prohijado para la lectura y comprensión de este documento.

³ Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, Circular Externa 029 de 2014, parte I instrucciones generales aplicables a las entidades vigiladas, título III. Competencia y Protección del Consumidor Financiero, Capítulo. I. Acceso e información al consumidor financiero, en su numeral 3. Información al consumidor financiero, establece que:

“Desde el art. 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –EOSF-, Decreto <Ley> 663 de 1993, se establece como una obligación de las entidades vigiladas el proveer información cierta, suficiente, clara y oportuna a los consumidores financieros de suerte que con ello se facilite la adopción de decisiones informadas.

Por ello y en “concordancia con ese principio, la Ley 1328 de 2009 y su reglamentación, contenida entre otros, en los arts. 2.35.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, han buscado desarrollar un estatuto de protección al consumidor al establecer ese deber de información como: “

“(i) Un derecho de los consumidores financieros en los términos del literal b. del art. 5; (ii) una obligación especial de las entidades vigiladas [...]; (iii) un principio orientador que debe regir las relaciones que se establezcan entre los consumidores financieros y las entidades [...] y (iv) un elemento constitutivo del Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) [...]”.

Es así que según el numeral 3.2.1, de la Circular Externa 029 de 2014, establece que la finalidad de la información, entre otras debe:

“3.2.1.3. Propender porque los consumidores financieros conozcan los derechos y obligaciones pactadas”

Mientras que sus requisitos, deben ser, según el numeral 3.2.2., entre otros, los siguientes:

“3.2.2.3. Ser divulgada o suministrada oportunamente; 3.2.2.4. Encontrarse vigente al momento en que se suministre o divulgue, indicándose el tiempo de vigencia y la fecha de la última actualización; 3.2.2.5. Ser entregada o estar permanentemente disponible para los consumidores financieros, como mínimo en los sitios web de las entidades vigiladas y en sus oficinas”.

Estas estipulaciones normativas fueron vulneradas a mi prohijado en la medida que la información solicitada por él, al Banco Popular en diferentes fechas en las que JOHN FREDY MONROY asistió a la sede del Banco Popular en la ciudad de Yopal (Casanare). Dichas solicitudes presenciales debieron quedar como antecedente documental en la entidad. Peticiones de

información acerca del pago de las cuotas y de si se debía dinero por algún tipo de concepto.

Tanto así, que en el mes de febrero de 2019, el día 27, mi poderdante solicito en el Banco Popular, información sobre alguna posible deuda y le dijeron que consignara el valor de cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos moneda corriente (\$435.496=), a lo que procedió, como puede verse reflejado en el comprobante de pago de crédito individual No. AA113076601 (Comprobante de pago de crédito individual No. AA113076601 enunciados como prueba No. 6 y anexos a la presente reposición).

En los meses de abril y marzo de 2019, mi prohijado se acercó al Banco Popular, sede Yopal, donde afirmo la persona que atendió su requerimiento de información, que no poseía el aplicativo para revisar su obligación.

En el mes de mayo de 2019, el día 28, mi prohijado hizo presencia en el Banco Popular, sede Yopal, en búsqueda de información acerca de su obligación, en dicha ocasión le dijeron que consignara la cifra correspondiente a un millón doscientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete pesos moneda corriente (\$1.274.367=), tal y como se ve reflejado en comprobante de pago de crédito individual No. AA0113112197 (Comprobante de pago de crédito individual No. AA0113112197 enunciado como prueba No. 7 y anexos a la presente reposición).

Esto constituye una falta a lo estipulado en el numeral 6.2.16. Relacionado con:

“Negar o demorar injustificadamente el suministro de información al consumidor financiero relacionado con el saldo total o parcial de la obligación cuando este lo solicite”.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. Extracto de la obligación No. 06803170000114 expedido el día 18 de septiembre de 2017, por el usuario del aplicativo propio de Banco Popular: IMFUENTES068, en la oficina 068 de ALAMOS NORTE.
2. Desprendibles de pago correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019 (Descuento como BANPOPUPRES).
3. Desprendibles de pago correspondientes, desde el mes de enero hasta el mes de agosto de 2020 (Descuento como BANPOPUPRES).

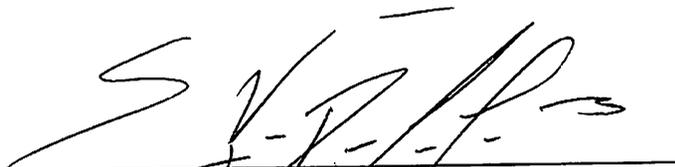
4. Guardapantalla de acatamiento de la Circular Externa 29 de 2014 por el Banco Popular.
5. Pagare No. 06803170000114 del 30 de agosto de 2017.
6. Comprobante de pago de crédito individual No. AA113076601.
7. Comprobante de pago de crédito individual No. AA0113112197.

PETICIÓN

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta, y estando dentro del término legal, muy respetuosamente me permito solicitar a usted se sirva **REVOCAR** el mandamiento ejecutivo y en su lugar **NEGAR** dicho mandamiento ejecutivo y ordenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

Del Señor (a) Juez,

Cordialmente,



YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES
C.C. No. 1.053.336.757 de Chiquinquirá
T.P. No. 293768 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NIT. 899.999.073-7
JULIO DE 2020

03/09/2020 NOM

Desprendible No:	109561275	TITULAR	IT MONROY JOHN FREDY	
Documento	79885983	%ASIGNACION	79.00 DIAS LIQ. 030 AMR	\$2,638,600.00
Valor Asignación:	\$2,638,600	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$0	1% CASURAUTOM	\$26,386	000
Total Devengado:	\$2,638,600	4% CSREJECUT	\$105,544	000
		AUXILIO MUTUO	\$4,450	000
12-BOGOTA AUTOR		BANPOPOPRES	\$1,178,689	068
BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES		CENSUB-SOST	\$14,970	118
00000		Total Deducido:	\$1,330,039	
		NETO A PAGAR	\$1,308,561	

Sede Virtual Casur a su servicio. Horario: L-V: 7:30am-4:30pm.
WhatsApp: 313 2073310- 317 4327954- 313 2072972. Correo: atencionalciudadano@casur.gov.co

3.8. Desprendible de pago del mes de agosto de 2020 expedido por CASUR (Descuento como BANPOPOPRES):



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NIT. 899.999.073-7
AGOSTO DE 2020

03/09/2020 NOM

Desprendible No:	109665832	TITULAR	IT MONROY JOHN FREDY	
Documento	79885983	%ASIGNACION	79.00 DIAS LIQ. 030 AMR	\$2,638,600.00
Valor Asignación:	\$2,638,600	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$0	1% CASURAUTOM	\$26,386	000
Total Devengado:	\$2,638,600	4% CSREJECUT	\$105,544	000
		AUXILIO MUTUO	\$6,350	000
12-BOGOTA AUTOR		BANPOPOPRES	\$1,178,689	067
BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES		CENSUB-SOST	\$14,970	117
00000		LAFECAPILLAS	\$15,245	119
		Total Deducido:	\$1,347,184	
		NETO A PAGAR	\$1,291,416	

Sede Virtual Casur a su servicio. Horario: L-V: 7:30am-4:30pm.
WhatsApp: 313 2073310- 317 4327954- 313 2072972. Correo: atencionalciudadano@casur.gov.co

Yoiber Rene Castellanos Torres
Abogado



4. Anexos de pruebas:

Certificado de descuento a favor del Banco Popular (BANPOPOPRES)



La seguridad
es de todos.

Mindefensa



591436

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar este Radiado: 202023000170191 No. 591436
Fecha: 3 Fecha: 2020-09-09 11:13:34
Anexo: 0
Remitente: GRUPO DE TESORERIA
Destinatario: JOHN FREDY MONROY

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

NIT 899999073-7

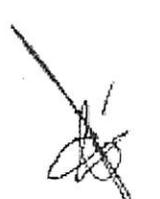
CERTIFICA

QUE EL SEÑOR IT (R) MONROY JOHN FREDY QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 73885883, RECIBE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO POR CUENTA DE ESTA ENTIDAD

QUE REVISADA LA BASE DE DATOS DE LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO SE GENERARON DESCUENTOS A BANPOPOPRES DESDE AGOSTO DE 2019 HASTA AGOSTO DE 2020 ASI:

MES/AÑO	CUOTA	MES/AÑO	CUOTA	MES/AÑO	CUOTA
AGOSTO 2019	1,178,689	SEPTIEMBRE 2019	1,178,689	OCTUBRE 2019	1,178,689
NOVIEMBRE 2019	1,178,689	DICIEMBRE 2019	1,178,689	ENERO 2020	1,178,689
FEBRERO 2020	1,178,689	MARZO 2020	1,178,689	ABRIL 2020	1,178,689
MAYO 2020	1,178,689	JUNIO 2020	1,178,689	JULIO 2020	1,178,689
AGOSTO 2020	1,178,689				

DADO EN BOGOTÁ D.C. A LOS 08 DÍAS/SÍ DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020


LUIS ALFONSO GONZALEZ MEDINA
Coordinador Grupo de Tesorería



Grupo Social y Empático
de la Defensa



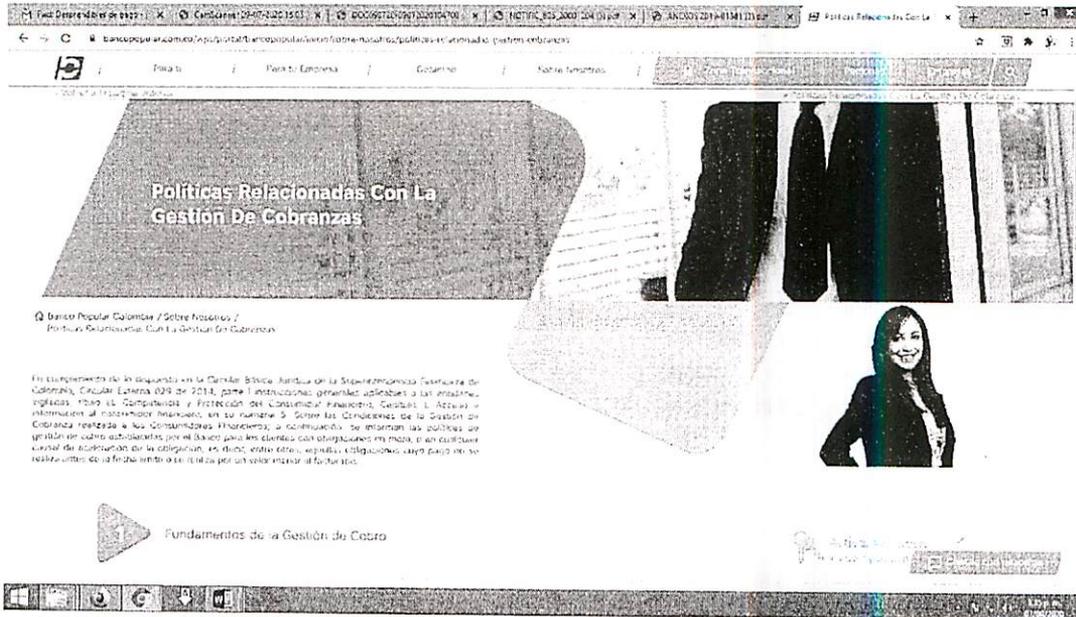
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

www.comandante.com
Carrera 7 No. 12B 54, P.BX 286-0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D.C.



5. Anexos de pruebas:

Guardapantalla de acatamiento de la Circular Externa 29 de 2014 por el Banco Popular.



Yoiber Rene Castellanos Torres
Abogado



6. Anexos de pruebas:

Comprobante de pago de crédito individual No. AA113076601.



COMPROBANTE DE PAGO DE
CREDITO INDIVIDUAL

LB No.: AA0113076601
OFICINA: 252 YOPAL
FECHA: 27/02/2019
IDENTIFICACIÓN: CC 79885983
NOMBRE: JOHN FREDY MONROY
OBLIGACIÓN: 06503170000114
CAUSAL DEL PAGO: CAMBIO DE REGIMEN
TIPO PAGO Cuota
VALOR A PAGAR: EFECTIVO: 435.496 00
CANJE: 0.00
INDEMNIZACIÓN: 0.00
TOTAL: 435.496 00
VALOR LETRAS: CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS
NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. -----

FIRMA DEL DEPOSITANTE E IDENTIFICACIÓN



41577099860022728020AA011307660100790259830680317000011420190227



7. Anexos de pruebas:

Comprobante de pago de crédito individual No. AA0113112197.



COMPROBANTE DE PAGO DE
CREDITO INDIVIDUAL

LB No.: AA0113112197
OFICINA: 252 YOPAL
FECHA: 26/05/2019
IDENTIFICACIÓN: CC 79855983
NOMBRE: JOHN FREDY MONROY
OBLIGACIÓN: 06903170000114
CAUSAL DEL PAGO: RETIRADO
TIPO PAGO: Cuota
VALOR A PAGAR: EFECTIVO: 1,274.967.00
CANJE: 0.00
INDEMNIZACIÓN: 0.00
TOTAL: 1,274.967.00
VALOR LETRAS: UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL
TRES CIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MOTE

6

John Fredy Monroy 79855983

FIRMA DEL DEPOSITANTE E IDENTIFICACIÓN



41577099930022728020AA011311219700723359830680317000011420190526

26/05/2019 11:27:00 AM
YOPAL



2. Anexos de pruebas:

2.1. Desprendible de pago del mes de agosto de 2019 expedido por CASUR (Descuento como BANPOPOPRES):

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL NIT. 899.999.073-7 AGOSTO DE 2019				03/09/2020	NOM
	Desprendible No:	108361114	TITULAR	IT MONROY JOHN FREDY		
Documento	79885983	%ASIGNACION	79.00 DIAS LIQ	030	AMR	\$2,510,082.00
Valor Asignación:	\$2,510,082	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P		
Valor Adicional:	\$0	1% CASURAUTOM	\$25,101	000		
Total Devengado:	\$2,510,082	4% CSREJECUT	\$100,403	000		
		AUXILIO MUTUO	\$3,700	000		
12-BOGOTA AUTOR		BANPOPOPRES	\$1,178,689	079		
BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES		Total Deducido:	\$1,307,893			
14665		NETO A PAGAR	\$1,202,189			

2.2. Desprendible de pago del mes de septiembre de 2019 expedido por CASUR (Descuento como BANPOPOPRES):

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL NIT. 899.999.073-7 SEPTIEMBRE DE 2019				03/09/2020	NOM
	Desprendible No:	108459890	TITULAR	IT MONROY JOHN FREDY		
Documento	79885983	%ASIGNACION	79.00 DIAS LIQ	030	AMR	\$2,510,082.00
Valor Asignación:	\$2,510,082	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P		
Valor Adicional:	\$0	1% CASURAUTOM	\$25,101	000		
Total Devengado:	\$2,510,082	4% CSREJECUT	\$100,403	000		
		AUXILIO MUTUO	\$3,400	000		
12-BOGOTA AUTOR		BANPOPOPRES	\$1,178,689	078		
BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES		Total Deducido:	\$1,307,593			
15017		NETO A PAGAR	\$1,202,489			

2.3. Desprendible de pago del mes de octubre de 2019 expedido por CASUR (Descuento como BANPOPOPRES):

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL NIT. 899.999.073-7 OCTUBRE DE 2019				03/09/2020	NOM
	Desprendible No:	108560554	TITULAR	IT MONROY JOHN FREDY		
Documento	79885983	%ASIGNACION	79.00 DIAS LIQ	030	AMR	\$2,510,082.00
Valor Asignación:	\$2,510,082	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P		
Valor Adicional:	\$0	1% CASURAUTOM	\$25,101	000		
Total Devengado:	\$2,510,082	4% CSREJECUT	\$100,403	000		
		AUXILIO MUTUO	\$3,850	000		
12-BOGOTA AUTOR		BANPOPOPRES	\$1,178,689	077		
BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES		Total Deducido:	\$1,308,043			
15150		NETO A PAGAR	\$1,202,039			

2.4. Desprendible de pago del mes de noviembre de 2019 expedido por CASUR (Descuento como BANPOPOPRES):

Yoiber Rene Castellanos Torres
Abogado



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NIT. 899.999.073-7
NOVIEMBRE DE 2019

03/09/2020 NOM

Desprendible No:	108661693	TITULAR	IT MONROY JOHN FREDY	
Documento	79885983	%ASIGNACION	79.00 DIAS LIQ 030 AMR	\$2,510,082.00
Valor Asignación:	\$2,510,082	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$2,510,082	1% CASURAUTOM	\$25,101	000
Total Devengado:	\$5,020,164	4% CSREJECUT	\$100,403	000
		AUXILIO MUTUO	\$3,400	000
12-BOGOTA AUTOR		BANPOPOPRES	\$1,178,689	076
BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES		Total Deducido:	\$1,307,593	
15477		NETO A PAGAR	\$3,712,571	

2.5. Desprendible de pago del mes de diciembre de 2019 expedido por CASUR (Descuento como BANPOPOPRES):



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NIT. 899.999.073-7
DICIEMBRE DE 2019

03/09/2020 NOM

Desprendible No:	108763795	TITULAR	IT MONROY JOHN FREDY	
Documento	79895983	%ASIGNACION	79.00 DIAS LIQ 030 AMR	\$2,510,082.00
Valor Asignación:	\$2,510,082	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$0	1% CASURAUTOM	\$25,101	000
Total Devengado:	\$2,510,082	4% CSREJECUT	\$100,403	000
		AUXILIO MUTUO	\$3,450	000
12-BOGOTA AUTOR		BANPOPOPRES	\$1,178,689	075
BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES		Total Deducido:	\$1,307,643	
15616		NETO A PAGAR	\$1,202,439	

3. Anexos de pruebas:

3.1. Desprendible de pago del mes de enero de 2020 expedido por CASUR (Descuento como BANPOPOPRES):



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NIT. 899.999.073-7
ENERO DE 2020

03/09/2020 NOM

Desprendible No:	108866380	TITULAR	IT MONROY JOHN FREDY	
Documento	79895983	%ASIGNACION	79.00 DIAS LIQ 030 AMR	\$2,510,082.00
Valor Asignación:	\$2,510,082	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$0	1% CASURAUTOM	\$25,101	000
Total Devengado:	\$2,510,082	4% CSREJECUT	\$100,403	000
		AUXILIO MUTUO	\$4,050	000
12-BOGOTA AUTOR		BANPOPOPRES	\$1,178,689	074
BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES		Total Deducido:	\$1,308,243	
15739		NETO A PAGAR	\$1,201,839	

3.2. Desprendible de pago del mes de febrero de 2020 expedido por CASUR (Descuento como BANPOPOPRES):



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NIT. 899.999.073-7
FEBRERO DE 2020

03/09/2020 NOM

Desprendible No:	108969314	TITULAR	IT MONROY JOHN FREDY			
Documento	79885883	%ASIGNACION	79.00 DIAS LIQ	030	AMR	\$2,510,082.00
Valor Asignación:	\$2,510,082	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P		
Valor Adicional:	\$0	1% CASURAUTOM	\$25,101	000		
Total Devengado:	\$2,510,082	4% CSREJECUT	\$100,403	000		
		AUXILIO MUTUO	\$3,250	000		
12-BOGOTA AUTOR		BANPOPOPRES	\$1,178,689	073		
BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES		Total Deducido:	\$1,307,443			
15802		NETO A PAGAR	\$1,202,639			

3.3. Desprendible de pago del mes de marzo de 2020 expedido por CASUR (Descuento como BANPOPOPRES):



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NIT. 899.999.073-7
MARZO DE 2020

03/09/2020 NOM

Desprendible No:	109072728	TITULAR	IT MONROY JOHN FREDY			
Documento	79885883	%ASIGNACION	79.00 DIAS LIQ	030	AMR	\$2,510,082.00
Valor Asignación:	\$2,510,082	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P		
Valor Adicional:	\$0	1% CASURAUTOM	\$25,101	000		
Total Devengado:	\$2,510,082	4% CSREJECUT	\$100,403	000		
		AUXILIO MUTUO	\$3,950	000		
12-BOGOTA AUTOR		BANPOPOPRES	\$1,178,689	072		
BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES		Total Deducido:	\$1,308,143			
15786		NETO A PAGAR	\$1,201,939			

3.4. Desprendible de pago del mes de abril de 2020 expedido por CASUR (Descuento como BANPOPOPRES):



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NIT. 899.999.073-7
ABRIL DE 2020

03/09/2020 NOM

Desprendible No:	109249196	TITULAR	IT MONROY JOHN FREDY			
Documento	79885883	%ASIGNACION	79.00 DIAS LIQ	030	AMR	\$2,638,603.00
Valor Asignación:	\$2,638,600	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P		
Valor Adicional:	\$0	1% CASURAUTOM	\$26,386	000		
Total Devengado:	\$2,638,600	4% CSREJECUT	\$105,544	000		
		AUXILIO MUTUO	\$2,900	000		
12-BOGOTA AUTOR		BANPOPOPRES	\$1,178,689	071		
BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES		Total Deducido:	\$1,313,519			
00000		NETO A PAGAR	\$1,325,081			

Sede Virtual Casur a su servicio. Horario: L-V: 7:30am-4:30pm.
WhatsApp: 313 2073310-317 4327954-313 2072972. Correo:
atencionalciudadano@casur.gov.co

3.5. Desprendible de pago del mes de mayo de 2020 expedido por CASUR (Descuento como BANPOPOPRES):

Yoiber Rene Castellanos Torres
Abogado



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NIT. 899.999.073-7
MAYO DE 2020

03/09/2020 NOM

Desprendible No:	109352763	TITULAR	IT MONROY JOHN FREDY	
Documento	79985983	%ASIGNACION	79.00 DIAS LIQ	030 AMR \$2,638,600.00
Valor Asignación:	\$2,638,600	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	50	1% CASURAUTOM	\$26,386	000
Total Devengado:	\$2,638,600	4% CSREJECUT	\$105,544	000
		AUXILIO MUTUO	\$3,400	000
12-BOGOTA AUTOR		BANPOPOPRES	\$1,178,689	070
BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES		Total Deducido:	\$1,314,019	
00000		NETO A PAGAR	\$1,324,581	

Sede Virtual Casur a su servicio. Horario: L-V: 7:30am-4:30pm.
WhatsApp: 313 2073310- 317 4327954- 313 2072972. Correo:
atencionalciudadano@casur.gov.co

3.6. Desprendible de pago del mes de junio de 2020 expedido por CASUR
(Descuento como BANPOPOPRES):



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NIT. 899.999.073-7
JUNIO DE 2020

03/09/2020 NOM

Desprendible No:	109456827	TITULAR	IT MONROY JOHN FREDY	
Documento	79985983	%ASIGNACION	79.00 DIAS LIQ	030 AMR \$2,638,600.00
Valor Asignación:	\$2,638,600	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$2,638,600	1% CASURAUTOM	\$26,386	000
Total Devengado:	\$5,277,200	4% CSREJECUT	\$105,544	000
		AUXILIO MUTUO	\$3,450	000
12-BOGOTA AUTOR		BANPOPOPRES	\$1,178,689	069
BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES		CENSUB-SOST	\$14,970	119
00000		Total Deducido:	\$1,329,039	
		NETO A PAGAR	\$3,948,161	

Sede Virtual Casur a su servicio. Horario: L-V: 7:30am-4:30pm.
WhatsApp: 313 2073310- 317 4327954- 313 2072972. Correo:
atencionalciudadano@casur.gov.co

3.7. Desprendible de pago del mes de julio de 2020 expedido por CASUR
(Descuento como BANPOPOPRES):



Señor Juez:
JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
Rad. No. 005-2019-01381-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDY MONROY

Asunto: Contestación Demanda Ejecutiva

Respetado Señor Juez:

YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, con domicilio y residencia en la misma, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.336.757 de Chiquinquirá, portador de la Tarjeta Profesional número 293.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **JOHN FREDY MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.885.983 expedida en Bogotá, según poder que anexo a esta contestación, atentamente me dirijo a Usted, para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo, conforme los artículos 96, 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, encontrándome dentro de la oportunidad debida, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRETENSIONES

PRIMERA: Se niega. Nos oponemos al mandamiento de pago por la suma de:

- a) Tres millones ciento veinticuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos moneda corriente (\$3.124.384.00), valor que la parte ejecutante pretende cobrar, a razón de ser el valor del capital de las supuestas cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No. 06803170000114.

Yoiber Rene Castellanos Torres
Abogado



El argumento que fundamenta la negativa trae como asidero legal, que al señor JOHN FREDY MONROY, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, le descontó el valor de las cuotas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019. Es decir que los meses imputados como no cancelados han sido descontados por la entidad correspondiente y encargada de manejar la nómina del señor JOHN FREDY MONROY, tal y como se muestra en los desprendibles de pago, expuestos en el acápite de petición de las pruebas que mi prohijado pretende hacer valer y que no obran en el expediente.

- b) Tres millones quinientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos moneda corriente (\$3.565.563.00), valor que la parte ejecutante pretende cobrar, a razón de ser el valor de intereses de plazo vencidos de la sumatoria de las supuestas cuota en mora contenidas en el pagaré No. 06803170000114.

El argumento que fundamenta la negativa trae como asidero legal, que al señor JOHN FREDY MONROY, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, le descontó el valor de las cuotas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019. Es decir que los meses imputados como no cancelados han sido descontados por la entidad correspondiente y encargada de manejar la nómina del señor JOHN FREDY MONROY.

- c) El valor correspondiente a los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de cada supuesta cuota en mora, desde la fecha de causación y hasta cuando se verifique su pago.

El argumento que fundamenta la negativa trae como asidero legal, que al señor JOHN FREDY MONROY, a través de los descuentos a su nómina por la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, ha venido cumpliendo con el pago de las cuotas correspondientes a los meses imputados como no pagados.



- d) Cincuenta y siete millones ochenta y seis mil quinientos doce pesos moneda corriente (\$57.086.512.00) del saldo insoluto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 06803170000114.

El argumento que fundamenta la negativa trae como asidero legal, que al señor JOHN FREDY MONROY, la entidad CASUR le ha descontado, a favor del Banco Popular, cada una de las cuotas, mes por mes, en la fecha determinada del 5 de cada uno de ellos, hasta la correspondiente al 05 de septiembre de 2020. Es decir que el pago de la obligación nunca se ha detenido, haciendo que no corresponda el valor solicitado por el demandante con el valor real del saldo real y puro del préstamo otorgado, tal y como lo establece la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 11001 02 03 000 2016 01741 00 de 2016, al siguiente tenor:

“La Sala resaltó que la exigibilidad de la cláusula aceleratoria refiere a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple [...]”.

- e) los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo de capital insoluto acelerado.

El argumento que fundamenta la negativa trae como asidero legal, que al hacer efectiva la cláusula aceleratoria, cuando existiera fundamento, se debe ejecutar la obligación pura y simple, ya que, en el caso de los intereses, sean de la naturaleza que fueren, estos no podrían causarse, ya que se da por terminado el “beneficio” que tenía el deudor de pagar el préstamo en un lapso de tiempo prudencial, siendo el caso del señor JOHN FREDY MONROY, que debía terminar el pago de su obligación para el año 2025. El ejecutante estaría exigiendo intereses no causados

SEGUNDA: Se niega. Nos oponemos, al pago de esta pretensión acerca de la condena en costas del proceso, teniendo en cuenta que, su actuación, carece de fundamento legal, no puede hablarse de una obligación clara, expresa y exigible; por lo tanto, escasea de los requisitos estipulados en el artículo 422 del C.G.P.

Yoiber Rene Castellanos Torres
Abogado



II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE HECHOS

AL PRIMERO.- ES CIERTO.

AL SEGUNDO.- NO ES CIERTO, se niega. El valor aprobado y desembolsado por el Banco Popular y recibido por el señor JOHN FREDY MONROY fue de sesenta y siete millones de pesos, diferente de la suma que afirma el ejecutante, ya que el Banco Popular sumo a lo aprobado, valores correspondientes al seguro financiado, una comisión, impuesto sobre comisión, interés de ajuste, entre otros valores.

La fecha de inicio del descuento de la primera cuota se dio en el mes de octubre de 2017, tal y como lo muestra el extracto de la obligación No. 06803170000114 expedido el día 18 de septiembre de 2017, por el usuario del aplicativo propio de Banco Popular: IMFUENTES068, en la oficina 068 de ALAMOS NORTE (extracto enunciado como prueba No. 1 y anexo a la presente contestación).

AL TERCERO.- ES CIERTO.

AL CUARTO.- NO ES CIERTO, se niega. La obligación No. 06803170000114, se ha venido descontando de la nómina de mi prohijado, en un primer momento por Pagaduría de la Policía Nacional de Colombia y con posterioridad, desde el año 2019, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia – CASUR-, tal y como se puede ver reflejado en los desprendibles de pago correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, donde se puede identificar el descuento como BANPOPUPRES (Desprendibles de pago enunciados como prueba No. 2 y anexos a la presente contestación), que son las cuotas imputadas por el demandante, además de los desprendibles de pago correspondientes, desde el mes de enero hasta el mes de agosto de 2020, donde se puede identificar el descuento como BANPOPUPRES (Desprendibles de pago enunciados como prueba No. 3 y anexos a la presente contestación).

AL QUINTO.- NO ES CIERTO, se niega. Al no existir mora en el pago de las cuotas correspondientes a los meses imputados como no pagados, por parte del demandante, el saldo insoluto del capital no correspondería a la suma exigida de cincuenta y siete millones ochenta y seis mil quinientos doce pesos (\$57.086.512.00).



AL SEXTO.- ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien en el Pagaré No. 06803170000114, se estipula lo siguiente:

“EL BANCO podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte del suscriptor deudor, o en el evento de que sea demandado o se me embargue bienes dentro de cualquier proceso o en caso de que incurra en mora en el pago de una o más cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en otra obligación a favor del BANCO, y que haya adquirido individual, conjunta, directa, indirecta o solidariamente con el BANCO por cualquier concepto, o que mi nombre sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, o cuando en la ejecución de mis operaciones este utilizando el BANCO como instrumento del ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o transacciones o fondos vinculadas con las misma, o en caso que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa los salarios [...]”.

No existe afirmación alguna, en el pagaré, en la que se haga exigible anticipadamente el pago a partir de la presentación de la demanda, tal y como lo afirma este numeral.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante no puede realizar el cobro de lo que no se debe. La obligación No. 06803170000114 se ha venido descontando de la nómina del señor JOHN FREDY MONROY, mes a mes, en un primer momento por Pagaduría de la Policía Nacional de Colombia y con posterioridad, desde el año 2019, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia – CASUR-, tal y como se puede ver reflejado en los desprendibles de pago correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, donde se identifica el descuento como BANPOPUPRES (Desprendibles de pago enunciados como prueba No. 2 y anexos a la presente contestación), que son las cuotas imputadas por el demandante como no pagadas.

Ahora bien, el demandante solicita el pago anticipado, además del capital, de los intereses sobre la totalidad del dinero desembolsado por el BANCO POPULAR, en calidad de préstamo, desde el mes de diciembre de 2019, pero, las cuotas que cubren la obligación, han sido descontadas aun con posterioridad al mes de diciembre de 2019 hasta el último descuento de nómina, el día 05 de septiembre de 2020, viéndose este pago en los desprendibles de

5

Calle 13 No. 5-30 Oficina 6-07, Edificio Sotomayor de la Ciudad de Bogotá D. C.

Email: yrcastellanos.ro@gmail.com

Celular 3114133177 - 3193864968.

Yoiber Rene Castellanos Torres
Abogado



nómina correspondientes al mes de enero hasta el mes de agosto de 2020, donde se puede identificar el descuento como BANPOPUPRES (Desprendibles de pago enunciados como prueba No. 3 y anexos a la presente reposición).

En cuanto a los intereses no causados y exigidos por el acreedor, como lo son los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo de capital insoluto acelerado, el Banco Popular exige el pago de la totalidad de la deuda, incluyendo los intereses de la totalidad del crédito, aun de las cuotas que se han venido pagando durante el año 2019 y 2020, en este último año, hasta el 05 de septiembre de 2020 y que ante un pago anticipado de la deuda, el deudor no contaría con el plazo hasta el año 2025 para el pago a cuotas en las que se suma dicho interés.

Por ello, uno de los límites de la exigencia de la cláusula aceleratoria, fue destacado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 11001 02 03 000 2016 01741 00 de 2016, al siguiente tenor:

“La Sala resaltó que la exigibilidad de la cláusula aceleratoria refiere a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple [...]”.

Mientras que el Tribunal Superior de Bogotá DC, Sala Civil, en Expediente 1100 1310 3015 2001 00439 de 2010, establece que:

“Situación diferente sería que el acreedor, al cobrar las cuotas atrasadas, incluyera en ellas el valor de los intereses corrientes de la totalidad de la obligación, pues de ser así, estaría cobrando dos veces el mismo tipo de réditos, situación que desde luego deberá controlar el Juez en la liquidación del crédito correspondiente”.

En el sentido que el acreedor no puede exigir más allá de lo que en realidad fue desembolsado al deudor, sin intereses causados.

Por esta razón esta excepción esta llamada a prosperar, pues se exponen los documentos (desprendibles de pago) emitidos por la entidad nominadora, en la que se puede probar el pago de las cuotas, que según el demandante, dejaron de ser pagadas por el deudor.

2. TEMERIDAD Y MALA FE

Una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.



De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

*“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad**”.*

Es claro que, en cuanto a los hechos alegados en el escrito genitor de la actuación ejecutiva, no cabe una mejor excepción que la temeridad y mala fe con que actúa el ejecutante BANCO POPULAR, al alegar hechos contrarios a la realidad, cuando afirma que, mi poderdante adeuda la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.124.384.00) correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagare No. 06803170000114; TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.565.563.00) correspondientes a los intereses de plazo vencidos de cada cuota en mora, contenidas en el pagaré; intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de cada cuota en mora, desde la fecha de causación y hasta cuando se verifique su pago; CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$57.086.512.00) correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado; Y los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo de capital insoluto acelerado, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique su pago total. Afirmando que no ha pagado la obligación No. 06803170000114, en la fecha en que se encontraba obligada a hacerlo. Por lo tanto la conducta dolosa y fraudulenta de la parte ejecutante está llamada a ser prevenida.

Ahora bien, respecto del título valor, Pagaré, que debe ser analizado en búsqueda del cumplimiento de la totalidad de las exigencias legales, para proceder a ser exigible. Esta afirmación se hace, ya que no se puede desligar que el Pagaré hace parte esencial del contrato de crédito que se otorgó al Señor JOHN FREDY MONROY.

Si él deudor no hubiese firmado este título valor, el contrato no sería aprobado por la entidad Bancaria BANCO POPULAR. El pagaré hace parte del contrato de adhesión, en el que no se tiene

7

Calle 13 No. 5-30 Oficina 6-07, Edificio Sotomayor de la Ciudad de Bogotá D. C.

Email: yreastellanos.ro@gmail.com

Celular 3114133177 - 3193864968.

Yoiber Rene Castellanos Torres
Abogado



la posibilidad de negociar su contenido, suscrito entre una persona jurídica y entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y una persona natural, el deudor.

El Pagaré en estudio contiene gran parte de la información correspondiente a la forma en que se llevara a cabo el crédito por libranza que responde a la obligación No. 06803170000114, y por ello se ha de tener en cuenta que este título valor debe estar en concordancia con la Constitución, la ley y el reglamento referente al consumidor financiero.

En relación con el consumidor financiero, el BANCO POPULAR, en su página Web: <https://www.bancopopular.com.co>, establece, en el link correspondiente a las Políticas Relacionadas con la Gestión de Cobranzas, su acatamiento a la Circular externa 29 de 2014, tal y como se puede verificar en el guardapantalla expuesto como prueba (Guardapantalla de acatamiento de la circular externa 29, enunciado como prueba No. 5 y anexos a la presente contestación). Dicha Circular Externa, en concordancia con la Ley 1328 de 2014, que en el artículo 12 establece algunas prácticas que se consideran abusivas y en su literal d) le otorga a la Superintendencia Financiera de Colombia, la facultad de establecer de manera previa y general otras prácticas que se consideran abusivas por parte de las entidades vigiladas.

Así las cosas, el Pagaré No. 06803170000114, posee contradicción a lo establecido en la Ley 1328 de 2014 y a su catálogo de prácticas abusivas, desarrolladas por la Circular Externa 029 de 2014, realizadas por las entidades vigiladas, como lo es el Banco Popular, quien exige la suscripción del pagaré, como garantía del crédito de libranza No. 06803170000114; Siendo algunas de ellas y en las que incurre el Banco Popular al imponerlas en el Pagaré:

“6.1.5.2. Las que permiten acelerar de manera automática el plazo de una obligación por el incumplimiento en una de las cuotas, sin haberlo informado al consumidor financiero”.

En el Pagaré No. 06803170000114, establece (citado al pie de la letra) que: **“para efectos de los previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo irrevocablemente al BANCO, para que, sin previo aviso, proceda a diligenciar el presente pagaré, que he suscrito a su favor [...]”.** Constituyéndose en una cláusula abusiva por coartar el derecho que tiene mi prohijado a enterarse de la situación de su obligación y de los procedimientos que en su contra puede generar el Banco Popular.

8

Calle 13 No. 5-30 Oficina 6-07, Edificio Sotomayor de la Ciudad de Bogotá D. C.

Email: yrcastellanos.ro@gmail.com

Celular 3114133177 - 3193864968.



En este mismo sentido, otra de las cláusulas erróneas es la que va en contra del numeral 6.1.5.3., de la Circular Externa 029 de 2014:

“6.1.5.3. Las que permiten acelerar el plazo o terminar de manera automática una obligación por el incumplimiento de otra, sin informar previamente al consumidor financiero con al menos 5 días hábiles de antelación”.

Debido esta afirmación a que no se realizó la comunicación correspondiente al cobro anticipado de la obligación a mi prohijado como consumidor financiero, siendo conocida la decisión de la aceleración del cobro de la totalidad de la obligación a través de la notificación del mandamiento de pago emitido por el Juzgado 5 Civil de Bogotá.

Ahora bien, el numeral 6.1.5.4., de la Circular Externa de la Superintendencia Financiera, reza que:

“6.1.5.4. Las que facultan a las entidades vigiladas para modificar unilateralmente las tarifas, tasas de interés, precios o los costos asociados a los productos o servicios pactados sin notificación previa al titular del mismo por el medio y/o canal que habitualmente utiliza la entidad vigilada y que haya sido autorizado por el consumidor financiero, cuando ello implique un mayor costo o un perjuicio para él”.

Esta contradicción a la norma se prueba en el apartado del Pagare No. 06803170000114, en el que dice:

“[...] en caso de prórroga, novación o modificación de cualquiera de las obligaciones a mi cargo contenidas en el presente pagare, acepto expresamente que este se entienda modificado en forma indicada en la nueva tabla de amortización del crédito que forma parte integral del presente pagare, y bastara con que el BANCO me envíe dicha tabla de amortización del crédito para considerarme notificado de la misma”.

Otra de las prácticas considerada abusivas por la ley, reflejada en el Pagare en estudio, está en el aparte que reza:

“[...] acepto que se descuente del valor del crédito a desembolsar, el valor correspondiente a los gastos generados por la aprobación del crédito, los que además acepto y declaro conocer”.

Que contradice lo establecido en el numeral 6.1.6.9., que dice:

“Las que autorizan a la entidad vigilada para cobrar por servicios no prestados o por el cumplimiento de prestaciones propias del contrato que no implican un servicio adicional, tales como aquellas que autorizan a las aseguradoras para cobrar al consumidor financiero por efectuar el pago del siniestro, o aquellas que facultan a las entidades vigiladas para cobrar a sus deudores por el desembolso de sus créditos”.

Yoiber Rene Castellanos Torres
Abogado



Ahora bien, la Circular externa 18 de mayo 26 de 2016, establece como práctica abusiva:

“Presentar o poner a disposición del consumidor financiero los contratos con letras ilegibles y/o difíciles de leer”.

De tal manera que el pagaré constituye un documento accesorio al contrato de crédito por libranza, que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, haciendo parte de él. Pero se identifica una evidente diferencia entre la letra del contrato, con la correspondiente al Pagaré, que presenta dificultad para su lectura, limitando la posibilidad que tenía mi prohijado para la lectura y comprensión de este documento.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, Circular Externa 029 de 2014, parte I instrucciones generales aplicables a las entidades vigiladas, título III. Competencia y Protección del Consumidor Financiero, Capítulo. I. Acceso e información al consumidor financiero, en su numeral 3. Información al consumidor financiero, establece que:

“Desde el art. 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –EOSF–, Decreto <Ley> 663 de 1993, se establece como una obligación de las entidades vigiladas el proveer información cierta, suficiente, clara y oportuna a los consumidores financieros de suerte que con ello se facilite la adopción de decisiones informadas”.

Por ello y en concordancia con ese principio, la Ley 1328 de 2009 y su reglamentación, contenida entre otros, en los arts. 2.35.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, han buscado desarrollar un estatuto de protección al consumidor al establecer ese deber de información como:

“(i) Un derecho de los consumidores financieros en los términos del literal b. del art. 5; (ii) una obligación especial de las entidades vigiladas [...]; (iii) un principio orientador que debe regir las relaciones que se establezcan entre los consumidores financieros y las entidades [...] y (iv) un elemento constitutivo del Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) [...]”.

Es así que según el numeral 3.2.1, de la Circular Externa 029 de 2014, establece que la finalidad de la información, entre otras debe:

“3.2.1.3. Propender porque los consumidores financieros conozcan los derechos y obligaciones pactadas”

Mientras que sus requisitos, deben ser, según el numeral 3.2.2., entre otros, los siguientes:



“3.2.2.3. Ser divulgada o suministrada oportunamente; 3.2.2.4. Encontrarse vigente al momento en que se suministre o divulgue, indicándose el tiempo de vigencia y la fecha de la última actualización; 3.2.2.5. Ser entregada o estar permanentemente disponible para los consumidores financieros, como mínimo en los sitios web de las entidades vigiladas y en sus oficinas”.

Estas estipulaciones normativas fueron vulneradas a mi prohijado en la medida que la información solicitada por él, al Banco Popular en diferentes fechas en las que JOHN FREDY MONROY asistió a la sede del Banco Popular en la ciudad de Yopal (Casanare). Dichas solicitudes presenciales debieron quedar como antecedente documental en la entidad. Peticiones de información acerca del pago de las cuotas y de si se debía dinero por algún tipo de concepto.

Tanto así, que en el mes de febrero de 2019, el día 27, mi poderdante solicito en el Banco Popular, información sobre alguna posible deuda y le dijeron que consignara el valor de cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos moneda corriente (\$435.496=), a lo que procedió, como puede verse reflejado en el comprobante de pago de crédito individual No. AA113076601 (Comprobante de pago de crédito individual No. AA113076601 enunciados como prueba No. 6 y anexos a la presente contestación).

En los meses de abril y marzo de 2019, mi prohijado se acercó al Banco Popular, sede Yopal, donde afirmo la persona que atendió su requerimiento de información, que no poseía el aplicativo para revisar su obligación.

En el mes de mayo de 2019, el día 28, mi prohijado hizo presencia en el Banco Popular, sede Yopal, en búsqueda de información acerca de su obligación, en dicha ocasión le dijeron que consignara la cifra correspondiente a un millón doscientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete pesos moneda corriente (\$1.274.367=), tal y como se ve reflejado en comprobante de pago de crédito individual No. AA0113112197 (Comprobante de pago de crédito individual No. AA0113112197 enunciado como prueba No. 7 y anexos a la presente contestación).

Esto constituye una falta a lo estipulado en el numeral 6.2.16. Relacionado con:

“Negar o demorar injustificadamente el suministro de información al consumidor financiero relacionado con el saldo total o parcial de la obligación cuando este lo solicite”.

Yoiber Rene Castellanos Torres
Abogado



Se conoce de hace años que la mala fe debe demostrarse, y es evidente que en esta Demanda Ejecutiva, el accionante el BANCO POPULAR, presenta una demanda bajo las características de la mala fe, en la cual anexa prueba, que no cumple los requisitos mínimos exigidos y que se observa que existen vacíos jurídicos que no dan certeza a lo pretendido por el ejecutante.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Con base en una Sentencia de unificación del 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que el enriquecimiento sin causa, constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la *actio de in rem verso* se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para tramitarla.

Por esta razón, la parte ejecutante quiere pretender un pago de una obligación que nunca se acordó, buscando un enriquecimiento sin causa y un detrimento patrimonial a mi poderdante.

2. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

1. Extracto de la obligación No. 06803170000114 expedido el día 18 de septiembre de 2017, por el usuario del aplicativo propio de Banco Popular: IMFUENTES068, en la oficina 068 de ALAMOS NORTE.
2. Desprendibles de pago emitidos por CASUR, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, donde se puede identificar el descuento como BANPOPUPRES.
3. Desprendibles de pago emitidos por CASUR, desde el mes de enero hasta el mes de agosto de 2020, donde se puede identificar el descuento como BANPOPUPRES.
4. Certificado de descuento a favor del Banco Popular
5. Guardapantalla de acatamiento de la circular externa 29 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Copia comprobante de pago de crédito individual No. AA113076601.
7. Copia comprobante de pago de crédito individual No. AA0113112197.



3. SOLICITUD

Por lo tanto, con base a lo precedente, ampliamente descrito, con fundamento en las experticias anexas a la presente actuación, respetuosamente me permito solicitar a su Señoría, acceder a las súplicas expuestas y fundamentadas conforme lo estipula la Ley 1564 de 2012, y por tanto se revoque el mandamiento de pago y se deje sin ningún efecto su auto de fecha 09 de marzo de 2020, el cual determinó librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR, en contra de JOHN FREDY MONROY.

4. ANEXOS

- Poder debidamente diligenciado
- Copia de la contestación de la demanda para el traslado y archivo del juzgado.
- Copia de los documentos enunciados en el aparte de medios de prueba.

5. NOTIFICACIONES

1. DEMANDANTE:

a- BANCO POPULAR S.A.: Calle 17 No.7-43 Piso 4 de Bogotá.
Correo: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

b- REPRESENTANTE LEGAL: Calle 17 No.7-43 Piso 4 de Bogotá.
Correo: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

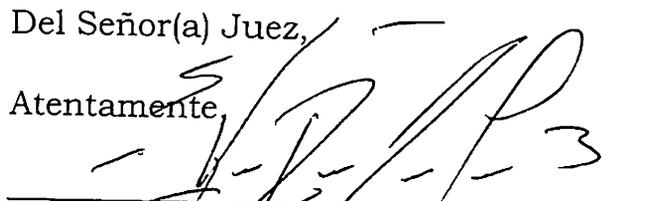
2. DEMANDADO(A):

a- JOHN FREDY MONROY: Avenida caracas No.6-36 de Bogotá,
correo: jfpore@gmail.com

b- **EL SUSCRITO**, en la Carrera 9 # 12 – 88, Oficina 604, Edificio Campos de la Ciudad de Bogotá D.C.
Correo: yrcastellanos.rc@gmail.com

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,



YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES

C.C. No. 1.053.336.757 de Chiquinquirá

T.P. No. 293768 del C.S. de la J.



Gobernador
Rene Castellanos Torres
Abogado

ANEXOS PRUEBAS:

1. Anexo de pruebas:

BAJOS POPULAR

NIT: 860 007758-9

Usuario: IMPUNTES053

LIQUIDACIÓN
Oficina: 069 - ALAMOS INDUSTRIAL

Fecha Emisión: 2017-03-15
Fecha Ejecución: 2017-03-15
Página: 1 de 5

AFILIADA: ALAMOS INDUSTRIAL
CÓDIGO: 068
NOMBRE: BAJOS PERSONAL NORTE
CÓDIGO: 06803170030114
DIRECCIÓN: 79885983
TELÉFONO: 3214882200
DIRECCIÓN: BOGOTÁ, C / BOGOTÁ D.C.

línea de Crédito
LIBRANZAS-CORRIENTE - RECUPERACION
Tipo de Tasa: FIJA

Valor Aprobado: \$27.000.000
Saldo a Capital: 13.6800%
Comisión ACH: 14,5712%
IVA ACH: 1,9086%
VENCIDO: Valor Ampliado

Fecha de Ajuste: 2017/11/05
Tasa Efectiva: 2025/11/05

Valor de Pago: \$2.239.719
Seguro Financiado: \$1
Seguro Anticipo: CCA-03170001043

Fecha de Inicio: Mes 10 Año 2017
Tasa Interés Mora: 22,1350%
Total Seguro: \$2.316.936

Mora Demosada: \$68.998,351
Factor: 360
Mora Demosada: \$2.239,719

Fecha de Pago: 2017/09/14
Comprob. Demosado: CCA-03170001043

Comisión: \$67.200
Impuesto Comisión: \$12.768
Intereses de Ajuste: \$1.278,755
Seguro Anticipo: \$27.217
Valor Capitalizado: \$1.435,940

PROGRAMACIÓN DE PAGOS

Cuota	Fecha	Pago	Saldo	Capital	Interés Cte	Interés Mora	Seguro a	Financiar	Otros	Saldo Seguro	Saldo Capital	CAC	Total	Comprobante
1	2017/12/05	\$68.324,321	\$760,152	\$760,152	\$0	\$0	\$39,048	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
2	2018/01/05	\$68.349,593	\$755,766	\$389,233	\$771,228	\$0	\$39,047	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
3	2018/02/05	\$67.650,269	\$393,993	\$393,993	\$771,228	\$0	\$39,047	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
4	2018/03/05	\$67.266,267	\$398,710	\$398,710	\$766,936	\$0	\$39,047	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
5	2018/04/05	\$65.651,557	\$402,482	\$402,482	\$762,291	\$0	\$38,155	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
6	2018/05/05	\$68.464,075	\$405,313	\$405,313	\$757,691	\$0	\$37,924	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
7	2018/06/05	\$65.055,782	\$413,000	\$413,000	\$753,037	\$0	\$37,691	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
8	2018/07/05	\$65.642,582	\$418,148	\$418,148	\$748,286	\$0	\$37,458	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
9	2018/08/05	\$65.224,416	\$423,152	\$423,152	\$743,535	\$0	\$37,217	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
10	2018/09/05	\$64.801,254	\$428,218	\$428,218	\$738,785	\$0	\$36,975	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
11	2018/10/05	\$64.373,046	\$433,343	\$433,343	\$734,034	\$0	\$36,731	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
12	2018/11/05	\$63.939,703	\$438,531	\$438,531	\$729,283	\$0	\$36,484	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
13	2018/12/05	\$63,501,172	\$443,780	\$443,780	\$724,532	\$0	\$36,234	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
14	2019/01/05	\$63,057,392	\$449,093	\$449,093	\$719,781	\$0	\$35,980	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
15	2019/02/05	\$62,609,299	\$454,469	\$454,469	\$715,030	\$0	\$35,724	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
16	2019/03/05	\$62,153,830	\$459,906	\$459,906	\$710,279	\$0	\$35,467	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
17	2019/04/05	\$61,693,922	\$465,414	\$465,414	\$705,528	\$0	\$35,202	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
18	2019/05/05	\$61,228,508	\$470,985	\$470,985	\$700,777	\$0	\$34,937	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
19	2019/06/05	\$60,757,523	\$476,623	\$476,623	\$696,026	\$0	\$34,672	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
20	2019/07/05	\$60,280,900	\$482,329	\$482,329	\$691,275	\$0	\$34,407	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
21	2019/08/05	\$59,793,571	\$488,102	\$488,102	\$686,524	\$0	\$34,142	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
22	2019/09/05	\$59,301,469	\$493,918	\$493,918	\$681,773	\$0	\$33,877	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
23	2019/10/05	\$58,809,523	\$499,858	\$499,858	\$677,022	\$0	\$33,612	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
24	2019/11/05	\$58,316,665	\$505,812	\$505,812	\$672,271	\$0	\$33,347	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
25	2019/12/05	\$57,810,823	\$511,887	\$511,887	\$667,520	\$0	\$33,082	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
26	2020/01/05	\$57,298,928	\$518,024	\$518,024	\$662,769	\$0	\$32,817	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928
27	2020/02/05	\$56,780,902	\$524,226	\$524,226	\$658,018	\$0	\$32,552	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.203,928

Calle 13 N° 5-80 Oficina 6-07, Edificio Páramos de la Ciudad de Bogotá D.C.
Email: prestamos@gnmail.com
Teléfono: 814183177 - 8198864968.